

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HIPNOS PRODUCCIONES, COMUNICACIÓN Y MARKETING, S.L., (en adelante, “HIPNOS”), contra el Acuerdo 5/303 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón, de fecha 16 de septiembre de 2025, por el que se le excluye del procedimiento y se declara desierta la licitación del contrato denominado “*Servicio de dinamización de baile y elaboración de podcasts para personas mayores de Alcorcón*” licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 2025020_ASE, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 9 de abril de 2025 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcorcón, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 137.937,80 euros y su plazo de duración

será de dos años.

A la presente licitación se presentó una única oferta, la de la recurrente.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura de sobres electrónicos y valoración de la documentación contenida en los mismos conforme a los criterios de adjudicación, se eleva al órgano de contratación la clasificación de ofertas.

Mediante Decreto de fecha 26 de mayo de 2025 se aprueba la clasificación de ofertas y se resuelve requerir a HIPNOS, como licitador propuesto para la adjudicación, la presentación de la documentación previa a la adjudicación en los términos establecidos en los pliegos, en concordancia con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP.

Presentada la documentación por parte del licitador, la Mesa de contratación en su sesión de 28 de agosto de 2025, procede a su calificación, acordando lo siguiente:

“Aportada la documentación previa a la adjudicación por la empresa HIPNOS PRODUCCIONES, COMUNICACIÓN Y MARKETING SL, el Secretario pone de manifiesto que se han planteado dudas sobre la vinculación del objeto social que se refleja en los estatutos de dicha empresa, con el objeto del contrato. De esta forma, las actividades que constituyen el objeto social de la empresa son marketing digital, producción audiovisual, publicidad, diseño gráfico, enseñanza y estudios de marketing, mientras que el objeto del contrato es un servicio completo de organización y dinamización de bailes y elaboración de podcasts para personas mayores, con el código 92340000-6 “Servicios de baile y de diversión” como CPV principal. Así mismo, el epígrafe de IAE en el que se encuentra de alta la empresa (844 - Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares) tampoco tiene relación alguna con el objeto del contrato que se licita. Analizada la situación por los miembros de la Mesa, se determina efectivamente que no se da la vinculación necesaria entre objeto social de la empresa y objeto del contrato para poder dar conformidad a la capacidad de obrar de la empresa en los términos que exige el art. 140.1.a.1º LCSP. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 150.2 LCSP, la Mesa acuerda por unanimidad que no se ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento de documentación previa por falta de capacidad de obrar (objeto social no vinculado con el objeto del contrato), entendiéndose que el licitador retira su oferta y quedando excluido de la licitación. Siendo

la empresa HIPNOS PRODUCCIONES, COMUNICACIÓN Y MARKETING SL el único licitador, la Mesa propone la declaración de desierto del procedimiento.”

El 16 de septiembre de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda la exclusión de HIPNOS, entendiendo que el licitador retira su oferta, por falta de capacidad (objeto social no vinculado con el objeto del contrato), a la vista de lo dispuesto en los artículos 65 y 84 de la LCSP y declara desierto el procedimiento.

Tercero. - El 7 de octubre de 2025, la representación de HIPNOS presenta recurso especial en materia de contratación en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día siguiente, solicitando la declaración de nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se le excluye de la licitación y se declara desierto el procedimiento.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 14 de octubre de 2025, por parte del recurrente se presenta escrito poniendo en conocimiento de este Tribunal que, habiendo solicitado en el recurso la adopción de medidas cautelares de suspensión del procedimiento y encontrándose suspendido el procedimiento de contratación según la comunicación recibida del órgano de contratación el día 13 de octubre, el órgano de contratación ha procedido a la prestación del servicio objeto del contrato sin que conste adjudicación, ni anuncio alguno en el Perfil del Ayuntamiento de Alcorcón, lo que constituye una ejecución de hecho del contrato que frustra la finalidad del recurso y vacía de contenido las medidas cautelares solicitadas, por lo que se interesa la adopción urgente de medidas provisionales conforme al artículo 49 LCSP.

Tras un segundo requerimiento realizado por este Tribunal, en fecha 22 de octubre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a

que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC n.º 120/2025, adoptada por este Tribunal el 16 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación que se declara posteriormente desierta y que pretende la anulación de ambos actos, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 16 de septiembre de 2025, publicado el 17 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 7 de octubre de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto que declara desierta la licitación y en el que se contiene la exclusión de la recurrente, que no ha sido notificada de forma independiente.

El recurso se dirige formalmente contra el acto de declaración de desierto del procedimiento y que contiene asimismo la exclusión de la recurrente. Pese a que la declaración de desierto no consta recogida en el artículo 44.2 de la LCSP como una de las actuaciones objeto del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal, al igual que el resto de tribunales y órganos encargados de la resolución de recursos especial, han asimilado, a estos efectos, la declaración de desierto de un procedimiento de contratación al acto de adjudicación. Entre nuestras resoluciones podemos citar la 218/2019, de 22 de mayo y la 425/2024, de 7 de noviembre.

El acuerdo ha sido dictado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es, por tanto, recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a Derecho de la exclusión de la recurrente por falta de capacidad de obrar y de la posterior declaración de desierta de la licitación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene HIPNOS que la decisión de excluirle del procedimiento por haberse entendido que su objeto social no está vinculado con el objeto del contrato es contraria a Derecho, pues el objeto social de la empresa sí refleja la vinculación con actividades relacionadas con la organización y dinamización de bailes y elaboración de podcasts, sin que quepa una interpretación restrictiva y formalista del objeto social como motivo de exclusión.

Señala la recurrente que fue constituida en el año 2022, con una actividad principal centrada en la prestación de servicios de producción audiovisual, publicidad y

marketing digital, así como a la enseñanza y formación mediante talleres y cursos especializados.

Defiende que estas actividades se encuentran recogidas en su objeto social, tal como consta en el artículo 2 de los Estatutos de la sociedad, incluidos en escritura de constitución, que adjunta a su recurso.

Añade que, desde su constitución, ha prestado este tipo de servicios tanto a entidades privadas como a administraciones públicas, incluyendo al Ayuntamiento de Alcorcón. En particular, ha participado en procedimientos de contratación promovidos por dicho Ayuntamiento, entre ellos la licitación del contrato menor relativo al expediente 2024/02.07.01.01/217, relativo al Servicio de Dinamización Radiofónica (Podcast) y de Expresión Artística y Musical para Personas Mayores del Municipio que fue adjudicado a HIPNOS PRODUCCIONES por la Junta de Gobierno Local en 2024 y que fue ejecutado entre los meses de octubre y diciembre de ese año, por lo que, a su juicio, cuenta con el conocimiento y la experiencia necesarios para prestar servicios de expresión artística y musical, incluidos los de dinamización de bailes, y de dinamización radiofónica, incluida la elaboración de podcasts, especialmente en el contexto de la programación cultural para mayores del Ayuntamiento de Alcorcón, ya que había resultado adjudicataria de un contrato muy similar tan solo unos meses antes.

A su juicio, es suficiente con que las prestaciones del contrato entren, de forma directa o indirecta, dentro del ámbito de actividad descrito por el objeto social de la empresa. Y es obligación de las Administraciones interpretar el objeto social con flexibilidad, asegurándose de que los licitadores estén capacitados para realizar la prestación, pero fomentando la máxima concurrencia de ofertas posibles.

En este caso, entiende la recurrente que la actividad de producción audiovisual de eventos y la actividad de enseñanza, recogidas en el objeto social de la empresa, en conjunto con el resto de actividades reflejadas en el mismo, evidencian que, dentro de

estas actividades, entran de forma directa o indirecta las prestaciones de organización y dinamización de baile, así como la elaboración de podcasts.

En este sentido, argumenta que el Tribunal Supremo ha aclarado en su Sentencia de 29 de mayo de 2018, que no cabe exigir una coincidencia literal, sino que se debe optar por una interpretación integral y racional de los servicios a prestar por las diferentes empresas.

Por ello considera que ni su exclusión, ni la declaración de la licitación como desierta están justificadas, siendo contrarias a los principios rectores del procedimiento de contratación pública

Por otro lado, manifiesta que ha tenido conocimiento de que, con fecha anterior a su exclusión de la licitación que nos ocupa, la Junta de Gobierno Local ha adjudicado dos contratos menores de características muy similares para llevar a cabo servicios de dinamización de baile y canciones en las fiestas patronales del municipio (expedientes 2025/02.07.01.01/163 y 2025/02.07.01.01/176), cuando desde la propia Concejalía se le había comunicado que tendría que realizar dichos servicios dentro del contrato de licitación, al haberse demorado la adjudicación y tener que cumplir una serie de sesiones durante el presente año, según el pliego de prescripciones técnicas.

Adjunta a su recurso, como documentos n.º 12 y n.º 13, la documentación relativa a estos dos contratos. Y señala que la empresa adjudicataria de estos dos contratos menores fue CREATIVA PRODUCCIÓN DE EVENTOS S.L.U., que está inscrita en el código de actividad 9329-Otras actividades recreativas y de entretenimiento, con actividad principal “salones recreativos y de juego”.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Defiende el órgano de contratación en su informe que, la vista de la escritura de constitución de la empresa recurrente, de 17 de marzo de 2022, el objeto social

indicado en el artículo 2 de sus estatutos es: marketing digital, creación y mantenimiento de páginas web, posicionamiento SEO y SEM, gestión de redes sociales; producción audiovisual (grabación y edición de videos, eventos y ficción, retransmisión online...); publicidad (grabación, edición y emisión de cuñas publicitarias radiofónicas); diseño gráfico: creación de logos y de imagen corporativa de empresas; enseñanza; estudios de marketing presenciales o telemáticos; código CNAE actividad principal 7311 (agencias de publicidad). Igualmente, en el alta del Impuesto sobre Actividades Económicas de 13 de junio de 2025 presentado se encuentra dada de alta en el epígrafe 844 de servicios de publicidad, relaciones públicas.

Señala que el objeto del contrato se configura como un servicio completo de organización y dinamización de baile para personas mayores, que incluye la realización de cuatro bailes semanales en los centros municipales de mayores, y elaboración de podcasts, incluyendo el montaje técnico necesario para llevarlos a cabo, la realización y dinamización del baile, el control de aforo, el montaje técnico y buen desarrollo de la actividad, conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que indica que el objeto es la realización de bailes semanales y elaboración de podcasts, en los espacios de los centros de mayores, de dos horas de duración por sesión.

Por este motivo, la Mesa de contratación en su sesión de 28 de agosto de 2025, a la vista tanto del objeto social indicado en la escritura de la mercantil y alta en el IAE, como del objeto del contrato y sus especificaciones según el PCAP y PPT, determinó que no existía vinculación suficiente entre el objeto social de la empresa y el objeto del contrato, cuyo CPV es el 92340000-6: “*Servicios de baile y de diversión*”, aplicando el artículo 140.1.a.1º y 150.2 LCSP para excluir a la empresa por falta de capacidad de obrar.

Argumenta el informe que, si bien, la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales viene resolviendo a favor de una interpretación amplia de la

relación del objeto social de las licitadoras con el objeto de las prestaciones contractuales, esta interpretación decae cuando de manera clara se advierte la no correspondencia entre ambas magnitudes, citando como ejemplos, las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) n.º 427/2022, de 7 de abril y 202/2024, de 15 de febrero.

Sobre la contratación menor alegada por la recurrente, el informe aclara que los contratos menores no requieren el mismo nivel de análisis de capacidad y solvencia, por lo que no son comparables. En este sentido, el artículo 118 de la LCSP señala que en los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de fraccionarlo, así como la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, lo que implica que ni la valoración de ofertas, ni el examen de la capacidad y solvencia de las licitadoras son susceptibles de revisión por la Mesa de Contratación.

Por todo ello, considera el Ayuntamiento que ha actuado conforme a la LCSP, justificando la exclusión de la recurrente por su falta de capacidad de obrar.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia suscitada entre ellas requiere analizar si la exclusión de la recurrente del presente procedimiento de contratación se ha producido de forma indebida, atendiendo a la coincidencia entre el objeto social de la empresa y el objeto del contrato.

El análisis de esta cuestión debe partir de lo establecido en el artículo 66.1 de la LCSP que dispone que *“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*.

Por su parte, el artículo 140.1 a) de la misma Ley señala: *“En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:*

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella”.

Esta circunstancia se acreditará además por el propuesto como adjudicatario del contrato, estableciendo el artículo 150.2 de la LCSP que *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra...”.*

De este modo, la Mesa, de acuerdo con las funciones que le atribuye el artículo 326 de la LCSP, debe comprobar, en los procedimientos en los que intervenga, si el licitador tiene capacidad para contratar en ese concreto procedimiento de licitación, analizando si el objeto del contrato licitado está comprendido entre las actividades contempladas en su objeto social.

Como señaló este Tribunal en nuestra resolución 283/2025, de 10 de julio: *“La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un*

contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, y por ende no pueda ejecutar el objeto del contrato”.

A estos efectos, señala el artículo 39.2 a) de la LCSP que “...serán nulos de pleno derecho los contratos en los que concurra la falta de capacidad de obrar de la empresa”.

Sentado lo anterior, procede analizar el objeto social de la recurrente y el objeto del contrato que nos ocupa, pues lo determinante para apreciar la capacidad de obrar es la comparación entre el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en los pliegos.

Del examen de sus Estatutos, que constan en la escritura pública de constitución de la sociedad, otorgada ante Notario el 17 de marzo de 2022, constata este Tribunal que el objeto social de la empresa es el siguiente, de acuerdo con el artículo 2º:

*“- Marketing digital, creación y mantenimiento de páginas web, posicionamiento SEO y SEM, gestión de redes sociales.
- Producción audiovisual (grabación y edición de videos, eventos y ficción, retransmisión online...).
- Publicidad (grabación, edición y emisión de cuñas publicitarias radiofónicas).
- Diseño gráfico: creación de logos y de imagen corporativa de empresas.
- Enseñanza.
- Estudios de marketing presenciales o telemáticos.
Código CNAE actividad principal 7311 (agencias de publicidad).”*

Por su parte, el objeto del contrato, de acuerdo con la Cláusula 1, apartado 1 del PCAP es el servicio completo de organización y dinamización de baile para personas mayores, que incluye la realización de cuatro bailes semanales en los centros municipales de mayores, y elaboración de podcasts, incluyendo el montaje técnico necesario para llevarlos a cabo, la realización y dinamización del baile, el control de aforo, el montaje técnico y buen desarrollo de la actividad, conforme a las condiciones del presente pliego y las establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas que se incorpora al expediente. Y los CPV asignados al contrato son los siguientes:

“92340000-6 Servicios de baile y de diversión – PRINCIPAL.

92300000-4 Servicios de entretenimiento.

92211000-3 Servicios de producción audiovisual.”

El PPT define el objeto del contrato como el *“servicio de dinamización de baile para mayores y elaboración de Podcasts, un servicio de carácter lúdico, artístico y saludable dirigido a las personas mayores”*. Y entre las especificaciones técnicas de la prestación, incluye el apartado 3 de este pliego que la entidad adjudicataria hará una propuesta de contenidos y metodología general para las acciones a llevar a cabo de dos horas por sesión, siendo un total máximo de 385 sesiones. Y que la actividad deberá ser conducida por un profesional especializado en la materia de bailes, conocimientos musicales, dirección artística, coreografías, etc.

El programa municipal de bailes para personas mayores, de acuerdo con la Memoria Justificativa que obra en el expediente, *“se enmarca dentro de las líneas de actuación orientadas a fomentar un envejecimiento activo, con objeto de proporcionar una actividad que sirva como medio para la comunicación, las relaciones interpersonales, el entretenimiento y la actividad física”*.

Este Tribunal mantiene una interpretación amplia del artículo 66 de la LCSP, entendiendo que una aplicación restrictiva de la norma podría convertirse en una limitación de la libre competencia. En este sentido, no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.

Los propios órganos consultivos en materia de contratación pública defienden la interpretación del objeto social en sentido amplio (Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre,

8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; Comisión Consultiva de la Junta de Andalucía, en el informe 1/2014, de 20 de marzo.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la Sentencia 879/2018, de 29 de mayo, no entiende vulnerado el artículo 57.1 del TRLCSP (actual 66.1 de la LCSP) considerando en ese caso *“que la formación en actividades informáticas, a que se refiere el contrato, está comprendida dentro de los servicios derivados de dicha actividad informática, a que se refiere el objeto de la sociedad adjudicataria”*. Y añade que *“la solución contraria, que se postula en este motivo, supondría exigir una coincidencia literal, admitiendo únicamente fórmulas miméticas, incompatibles con una interpretación integral y racional de los servicios a prestar por las diferentes empresas, en este caso, porque las actividades de formación forman parte, junto a otras, de la actividad relativa a la comercialización y distribución de servicios derivados de la actividad informática y del tratamiento de la información”*.

Aplicando esta línea doctrinal y jurisprudencial al caso que nos ocupa, en que se ha consignado un CPV principal (92340000-6 Servicios de baile y de diversión) y dos CPV complementarios (92300000-4 Servicios de entretenimiento y 92211000-3 Servicios de producción audiovisual) para describir las actividades del contrato, entiende este Tribunal que la empresa adjudicataria debe tener un objeto social que le permita abarcar la actividad principal del contrato.

De acuerdo con lo anterior, los servicios de producción audiovisual, entre los que pueden integrarse la realización de los podcast, se encuentran expresamente previstos en el objeto social de la recurrente.

Por lo que se refiere a los servicios de baile y de diversión, que han sido consignados en el PCAP con un código CPV que se califica como *“principal”* y los de entretenimiento, entiende la recurrente que pueden relacionarse con la producción audiovisual de eventos y la actividad de enseñanza, recogidas en el objeto social de

la empresa, habiendo además demostrado su capacidad para prestar el servicio a través de dos contratos menores.

En relación a lo anterior, considera este Tribunal que el requisito de la capacidad de obrar no puede sustituirse por el de la acreditación de la solvencia técnica, pues la capacidad de obrar se acredita a través de los estatutos, que son los que determinan el objeto o actividades que pueden realizar las personas jurídicas.

Por otro lado, los servicios de dinamización del baile, que constituyen el objeto del contrato al que se asigna el CPV principal y el servicio de entretenimiento a través del baile, a juicio de este Tribunal, no pueden enmarcarse dentro del ámbito de la actividad de la enseñanza que contempla el objeto social de la empresa, pues el objeto del contrato no pretende impartir una actividad de baile entre los mayores mediante el aprendizaje, sino dinamizar esa actividad.

Por ello entiende este Tribunal que la prestación principal del contrato no está contenida entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la recurrente, no habiéndose acreditado su capacidad de obrar, por lo que se entiende ajustada a Derecho la exclusión de la recurrente y la declaración de la licitación como desierta.

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HIPNOS PRODUCCIONES, COMUNICACIÓN Y MARKETING, S.L., contra el acuerdo 5/303 de la Junta de Gobierno Local del

Ayuntamiento de Alcorcón, de fecha 16 de septiembre de 2025, por el que se le excluye del procedimiento y se declara desierta la licitación del contrato denominado “servicio de dinamización de baile y elaboración de podcasts para personas mayores de Alcorcón” licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 2025020_ASE.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC n.º 120/2025, adoptada por este Tribunal el 16 de octubre de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL